



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 02 de junio del 2022

VISTO:

El Informe N° 032-2022-SETPAD/MDJBYR, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorando N° 373-2021-GM/MDJLBYR, de la Gerencia Municipal, el Oficio N° 001633-2021-CG/OC0353, mediante el cual pone de conocimiento el Informe de Control Específico N° 064-2021-2-0353-SCE, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en la “Ejecución de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. 40175 Gran Libertador Simón Bolívar, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero-Arequipa-Arequipa”, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 373-2021-GM/MDJLBYR, de fecha 22 de diciembre del 2021, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 001633-2021-CG/OC0353 de fecha 16 de diciembre del 2021, mediante el cual pone en conocimiento el Informe de Control Específico N° 064-2021-2-0353-SCE, denominado “EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. 40175 GRAN LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO- AREQUIPA-AREQUIPA”.

ANALISIS

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Oficio N° 001633-2021-CG/OC0353 de fecha 16 de diciembre del 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa remite a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, el Informe de Control Específico N° 064-2021-2-0353-SCE, sobre las presuntas irregularidades “EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. 40175 GRAN LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO- AREQUIPA-AREQUIPA”, concluyendo textualmente lo siguiente:

“(…)

Durante la ejecución de la obra la Entidad tramitó y opinó precedentemente la solicitud de ampliación n°1, presentada por el contratista, a pesar que dicha solicitud se sustentó en la ejecución de una nueva partida, no considerada en el expediente técnico contractual, lo que implicaba previamente la elaboración de un expediente técnico de la prestación adicional y que se genere modificación al contrato, modificación unilateral del contrato de obra que no fue autorizada por parte de la Entidad.

Así también, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dio atención tardía a las solicitudes de ampliación de plazo N°4 y 5, imposibilitando de esta manera que la Entidad resuelva las solicitudes de ampliaciones de plazo, en el plazo establecido por norma, originando con su actuación que se consintiera la ampliación de plazo por ciento treinta y tres (133) días calendario.

Hechos que contravinieron los artículos 2° y 34°, referido a los principios de Eficacia y Eficiencia, y Equidad y modificaciones de contrato, respectivamente, de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 160°, 169° y 170° referidos a funciones del supervisor, causales y procedimiento de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(…)” (El subrayado es nuestro).

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276.D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- **Dante Hernán del Castillo Churata**

"(...)

Por haber otorgado conformidad a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, mediante informe N° 99-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR de 26 de enero de 2018(...), en el que se limitó a señalar: "Que revisado dicho Expediente se ha encontrado conforme el pedido de Contratista con el informe de Supervisor y cumplimiento con los requisitos y procedimientos normados, está Sub Gerencia opina que se otorgue la ampliación de plazo N° 01 por 15 días (...)" ; observando la normativa que regula las contrataciones del Estado y en contravención a sus funciones, puesto que, el consorcio supervisor sustento dicha solicitud en la ejecución de una nueva partida "excavación en roca para cimientos", no considerada en el expediente técnico contractual, lo que implicaba precisamente la elaboración de un expediente técnico de la prestación adicional y que se genere modificación al contrato conforme lo establece el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificación unilateral del contrato de obra que no fue autorizada por parte Entidad. Aunado de ello, pese a que el supervisor de obra con informe N° 003-2018-SUPERVISION-CSB-MBG de 22 de enero de 2018(...), que recepcionó el 24 de enero de 2018 mediante carta N° 009-2018-ASN. 007-25174-MDJLBYR-CSB/MBG (...), puso de su conocimiento con relación al sustento de la solicitud de ampliación de plazo n°01, que "(...) la partida que genera la ampliación de plazo no está reconocida ni en el expediente técnico ni en alguna modificación al mismo; por lo que puede ser tratada como argumento para generar una ampliación parcial (...)", y concluyendo que el contratista debió consultar a la Entidad el procedimiento a seguir para la excavación en material rocoso y que el contratista no cumplió con este procedimiento y ha ejecutado una partida nueva con criterio propio, no advirtió que conforme a lo estipulado en el artículo 169° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ejecución de esta nueva partida al no ser parte del presupuesto de obra contenido en el expediente técnico y por ende no constituía parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, cuya variación afecte el plazo total de ejecución de la obra, por tanto, no se sustentó válidamente la causal invocada en la ampliación de plazo n°01, y que esta situación que solo podía determinarse una vez aprobada la prestación adicional de obra. Finalmente sin considerar que no correspondía declararse procedente la solicitud de ampliación de plazo, otorgo su conformidad mediante informe n°99-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR de 26 de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

enero de 2018(...) cuando en cumplimiento de sus funciones, le correspondía proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos detectados en la ejecución, acciones que cautelaran el correcto uso de los fondos del Estado, los intereses del Estado y finalidad de las contrataciones. su conducta antes señalada, beneficio indebidamente al Contratista, toda vez que generó que se aprobará una ampliación de plazo por quince (15) días adicionales al plazo contractual mediante Resolución de Alcaldía n°056-2018-MD.JLBYR de 5 de febrero de 2018 al 2 de setiembre de 2018, así como genero el derecho al contratista del cobro en exceso de gastos generales hasta por la suma de S/. 20,525.89 (veinte mil quinientos veinticinco con 89/100 soles), y limito el cobro de penalidades por mora correspondientes a los quince (15) días indebidamente aprobados, conceptos que representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó a un total de S/363 695,19 (trescientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y cinco con 19/100 soles).

Estas conductas transgredieron lo dispuesto en los literales f) e i) del artículo 34° de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios de Eficacia y Eficiencia, y Equidad y modificaciones de contrato, así como los artículos 116°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n°350-2015-EF, relacionados al contenido del contrato, las causales y procedimiento de ampliación de plazo.

Asimismo, infringió sus funciones, en su condición de subgerente de Obras Públicas, establecidas en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n°006-2016-MD.JLBYR de 22 de febrero de 2016 (...), que señala: "(...) g) Dirigir y ejecutar obras de infraestructura pública, bajo las modalidades de administración directa, por encargo o por contrata; previamente aprobado por los mecanismos administrativos internos municipales, de acuerdo a las disposiciones vigente, (...) j) Controlar y supervisar la ejecución de obras y proyectos de inversión pública, k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos., (...) s) Disponer en forma austera, eficiente y eficaz los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados para su utilización." Igualmente, transgredió las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones- MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n° 115-2010 de 27 de diciembre de 2010 (...), referida al subgerente de Obras Publicas y Proyectos (n° de cargo en el CAP 330). "c) Elaborar y controlar los proyectos y obras de infraestructura urbana, básica y de servicios, así como de mejoramiento de ornato público en sus diversas etapas, estudios y ejecución, (...)f) Supervisor o encargar la supervisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la ejecución de Obras Publicas que lleve a cabo la Municipalidad en todas las modalidades. (...)"

De Igual forma, transgredió los principios y deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley n° 27815, Ley que aprueba el Código de ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que exige en el numeral 3 del artículo 6, que "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "(...)3. Eficiencia, - Brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)" y el numeral 6 del artículo 7° que: "(...) 6. Responsabilidad, - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Finalmente, incumplió las obligaciones enmarcadas en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde 1 de enero, en su artículo 16° señala: "(...)a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"

• **Jerry Eleo Saravia Avilés**

"(...)"

Por haberse limitado mediante el informe n° 061-2018-OAJ/MDJLBYR de 6 de julio de 2018(...), a evaluar aspectos de forma de solicitud de ampliación de plazo n° 4. (firma del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU



supervisor en la carta n°049-2018-ASN°007-MDJLBYR-CSB/MBG (...) e informe n°010-2018-SUPERVISION-CSB-MBG), y sin pronunciarse referente a la ampliación de plazo n°5, pese a que la norma de contrataciones del Estado ha estipulado un procedimiento para que las entidades públicas puedan realizar observaciones y otorgar un plazo para la subsanación de estas, y sin considerar que la Entidad solo contaba con diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del informe del Supervisor de obra, para emitir y notificar su pronunciamiento sobre la procedencia, plazo que venció el 6 de julio de 2018, imposibilitando de esta manera que la Entidad resuelva las solicitudes de ampliaciones de plazo n°4 y 5, en el plazo establecido por norma y originando su consentimiento por ciento treinta y tres (133) días calendario. Aunado a ello, su pronunciamiento fue emitido incumpliendo el plazo establecido en el numeral 170.2 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que las solicitudes de ampliación de plazo fueron presentadas a la Entidad por el Contratista el 14 de junio de 2018 y, la fecha de comunicación del Supervisor de obras fue el 21 de junio de 2018; siendo derivadas a la Oficina de Asesoría Jurídica desde el 5 de julio de 2018, las que pendiente de pronunciamiento se quedaron a su cargo hasta el 9 de julio de 2018, fecha en la que remitió el informe n°061-2018-OAJ/MDJLBYR de 6 de julio de 2018 (...) a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para finalmente luego de subsanadas sus observaciones de forma, emitió el informe n°062-2018-OAJ/MDJLBYR de 11 de julio de 2018 (...), en el que señaló: "(...)1.8. En ese sentido, verificando los plazos, se aprecia que se habría consentido el plazo para la aprobación de dichas ampliaciones, siendo que desde la fecha de la presentación de las solicitudes por parte de la contratista Consorcio Simón Bolívar 14 de junio de 2018, habría transcurrido más de 15 días hábiles (...) y que no ameritaba emitir opinión ni un análisis legal al respecto, cuando en cumplimiento de sus funciones, le correspondía emitir dictámenes legales técnicos administrativos de los expedientes que se tramiten y, emitir opinión legal entre otros, sobre normas, casos, procesos, procedimientos, expedientes administrativos que se le solicite, a fin de determinar el curso de acción legal a seguir.

Finalmente, su conducta antes señalada, benefició indebidamente al Contratista, toda vez que solo correspondía reconocer, para la ampliación de plazo n°4 por veintiún (21) días calendario para la ejecución del adicional de obra n°1 y la ampliación de plazo n°5 por ochenta y siete (87) días calendario por atrasos y paralizaciones en obra, haciendo un total de ciento ocho (108) días calendario, sin embargo, por la demora en el trámite de la aprobación de dichas ampliaciones de plazo, se dejó consentir un total de ciento treinta y tres (133) días de ampliación de plazo, ocasionando que indebidamente se otorgue veinticinco (25) días adicionales para culminar la ejecución de obra, prorrogando la fecha de culminación de la obra del 2 de setiembre de 2018 al 27 de setiembre de 2018, advirtiendo asientos del cuaderno de obra n°458 y 459 (...) del residente y supervisor de obra, que la culminación se dio un día antes, el 26 de setiembre de 2018, por lo que solo considera veinticuatro (24) días de atraso, lo que genera que la Entidad se vea impedida de proceder al cobro de penalidades por mora por el tiempo de retraso del contratista, que representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en un total de S/. 343 169.30 (trescientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y nueve con 30/100 soles).

Estas conductas trasgredieron lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido al principio de Eficacia y Eficiencia, así como el artículo 170° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n°350-2015-EF, relacionado al procedimiento de ampliación de plazo.

Asimismo, transgredió sus funciones, en su condición de jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, establecidas en artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n° 006-2016-MDJLBYR de 22 febrero de 2016 (...) que señala: "(...)b) Asesorar a los órganos de gobierno, alta dirección y demás unidades orgánicas, en los asuntos de carácter jurídico sometido a su consideración: (...)d) Emitir opinión legal en los expedientes administrativos que se le solicite, a fin de determinar el curso de acción legal a seguir (...)"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU



Igualmente transgredió la función específica contenida en el Manual de Organización y Funciones-MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n° 115-2010 de 27 de diciembre de 2010 (...), referida al gerente de Asesoría Legal (n° de cargo en el CAP 021) : "b) Asesorar a los órganos de gobierno, alta dirección y demás unidades orgánicas en los asuntos de carácter jurídico sometidos a su consideración, (...) g) Elaborar dictámenes e informes legales sobre la ejecución de procesos administrativos de la gestión municipal; (...) k) Asesorar en consultas de carácter legal que formulen los órganos de la Municipalidad (...)"

De igual forma, transgredió los principios y deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley n° 27815, Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que exige en el numeral 3. **Eficiencia.** - Brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (...) y el numeral 6 del artículo 7 que: "(...) 6. **Responsabilidad.** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Finalmente incumplió las obligaciones enmarcadas en la Ley n° 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde 1 de enero de 2015, en su artículo 16° señala: "(...) a) Cumplir personal y dirigentemente los deberes que impone el servicio público, (...) c) salvaguardar los intereses del Estado (...) f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"

SOBRE LA PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto: es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento: es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil: en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.



Que se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación el siguiente plazo de prescripción:

- **Respecto al servidor Dante Hernán del Castillo Churata** por haber otorgado la conformidad a la solicitud de Ampliación de plazo n° 01, mediante informe n° 99-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR, inobservando la normativa que regula las contrataciones del Estado y en contravención a sus funciones, la cual se realizó el **26 de enero del 2018**, prescribiendo el **13 de julio del 2021**, esto debido al estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del COVID-19 por la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, publicado en los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.



Fecha que sucedieron los hechos	Suspensión de plazos	Fecha de prescripción
26 de enero del 2018	En el caso de la Provincia de Arequipa del 16 de marzo al 31 de agosto	13 de julio del 2021

<http://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>

- **Respecto al servidor Jerry Eleo Saravia Avilés** por haberse limitado en el informe n° 061-2018-OAJ/MDJLBYR, a evaluar aspectos de forma de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, y sin pronunciarse referente a la ampliación de plazo n° 5, pese a que la norma de contrataciones del Estado ha estipulado un procedimiento para que las entidades públicas puedan realizar observaciones y subsanar estas, la cual se realizó el **06 de julio del 2018** prescribiendo el **21 de diciembre del 2021**, esto debido al estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del COVID-19 por la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, publicado en los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Fecha que sucedieron los hechos	Suspensión de plazos	Fecha de prescripción
06 de julio del 2018	En el caso de la Provincia de Arequipa del 16 de marzo al 31 de agosto	21 de diciembre del 2021

<https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 032-2022-SETPAD/MDJLBYR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **DANTE HERNAN DEL CASTILLO CHURATA- JERRY ELEO SARAVIA AVILES**, por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los ex funcionarios Abog. Jerry Eleo Saravia Aviles en su domicilio Calle Comandante Canga N° 607, distrito de Mariano Melgar y al Ing. Dante Hernán del Castillo Churata en su domicilio en Av. Arequipa 942, distrito de Alto Selva Alegre o P.J. Independencia Zona B Mz. 13 Jr. Alfonso Ugarte, distrito de Alto Selva Alegre.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO


Abog. Luis Alberto Bezazo Burga
Gerente Municipal (e)

C.C. Archivo
SETPAD
Ex funcionarios